



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

2021-I01-024745

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1589-2022-OEFA/DAI

EXPEDIENTE N° : 0893-2021-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : VIVSALA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP SAMA - LAS YARAS
UBICACIÓN : DISTRITO SAMA - LAS YARAS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES : PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0436-2022-OEFA/DAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, demás actuados en el Expediente N° 0893-2021-OEFA/DAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 17 de mayo del 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión en gabinete² (en adelante, **Supervisión en Gabinete 2021**) respecto de la información presentada ante la Administración de la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **VIVSALA S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Morro Sama Km. 68 de la carretera Costanera Ilo - Tacna, distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos y analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00116-2021-OEFA/DSAP-CPES del 30 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión en Gabinete 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20197174537.

² Mediante la Resolución Directoral N° 1860-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20 de diciembre del 2018, se aprobó a favor de VIVSALA S.R.L. el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado residual accesoria y complementaria a las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 160-2009-PRODUCE/DGEPP y modificada mediante Resolución Directoral N° 282-2015-PRODUCE/DGCHI, con capacidad instalada de 8 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial ubicado en Morro Sama, Km 68 de la carretera Tacna Ilo, distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna.

Al respecto, cabe precisar que, en el presente caso, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0203-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, notificada el 1 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente PAS como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁶ (en adelante, **Reglamento SICE**). No obstante, **el administrado no presentó descargos.**
5. Con fecha 31 de agosto de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00436-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁶ **Reglamento SICE**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, respecto de la conducta infractora imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 12 de setiembre de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 1108-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos de 2020, dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado:

8. El artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)⁷ establece obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo una de ellas el reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DAMRS**).
9. Por su parte, el artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la DAMRS a través del SIGERSOL⁸.
10. Con fecha 20 de julio del 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) puso en marcha la plataforma digital SIGERSOL No Municipal, para reportar información sobre la gestión de residuos sólidos no municipales, dentro de los

⁷

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. (...)

⁸

RLGIRS

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL; (...)

plazos establecidos, entre los que se encuentra la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del 2020⁹.

11. Del mismo modo, el MINAM desarrolló talleres de difusión sobre el SIGERSOL No Municipal, dirigida a empresas operadoras y generadores de residuos del ámbito no municipal, donde se indicó que el reporte de sus obligaciones como generadores debe ser efectuado a través del SIGERSOL No Municipal tomando en cuenta los plazos establecidos en la LGIRS¹⁰.
12. Bajo ese contexto, el registro de información por parte de los generadores del ámbito no municipal que están sujetos a fiscalización por el OEFA se debe realizar en la plataforma del SIGERSOL No Municipal¹¹, a partir del mes de octubre del 2020.
13. En esa línea, el artículo 13° del RLGIRS¹² establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la DAMRS dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril del año siguiente a su realización.
14. En el caso de la DAMRS 2020, los generadores de residuos sólidos no municipales tuvieron plazo para presentarla a través del SIGERSOL hasta el viernes 23 de abril de 2021.

b) Análisis del único hecho imputado:

15. En el marco de la Supervisión en Gabinete 2021, la DSAP requirió al administrado, a través de la Carta N° 00538-2021-OEFA/DSAP¹³ con Registro N° 2021-I01-012722 (en adelante, **Carta de Requerimiento de Información**), la presentación de la **DAMRS 2020**, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la indicada información, tal como se observa a continuación:

⁹ Nota de prensa disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

¹⁰ Nota de prensa disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/219147-minam-capacitara-a-empresas-operadoras-y-generadoras-de-residuos-solidos-en-el-registro-de-informacion-del-sigersol-no-municipal>

¹¹ Ingreso al SIGERSOL a través del siguiente enlace: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>

¹² **RLGIRS**

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año (...), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)
(Énfasis añadido)

¹³ Obrante en el Expediente de Supervisión.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú"

CARTA N° 00538-2021-OEFA/DSAP

9	Manejo y gestión de residuos no municipales.	- Copia digital en formato PDF de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2018, 2019 y 2020. - Copia digital en formato PDF del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos del año 2019, 2020 o 2021, en caso corresponda. - Copia digital en formato PDF de los Manifiestos de Manejo de Residuos evacuados en el periodo abril 2019 – abril 2021. - Copia digital en formato PDF del contrato vigente suscrito con la EO-RS para la evacuación, traslado y disposición final de residuos no municipales peligrosos y de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE.
10	Documentación otros	- Copia digital en formato PDF de las Estadísticas Pesqueras Mensuales presentadas al Ministerio de la Producción, del periodo abril 2019 – abril 2021.
11	Manejo de la gestión ambiental del EIP	- Copia digital del Curriculum Vitae de la persona especializada y capacitada, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos y gestión ambiental asociada a las actividades que desarrolla en su establecimiento industrial pesquero.

La información solicitada debe contener la firma del representante de la empresa (en todos los folios) y tendrá carácter de declaración jurada; debiendo **ser presentada, en un plazo de cinco (5) días hábiles**, a través de Mesa de Partes Virtual del OEFA (<https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>) en carpetas digitales en el orden de numeración antes indicado y abreviando los nombres de los archivos.

16. Sin embargo, pese a que fue válidamente notificado el 30 de abril de 2021, el administrado no presentó la documentación solicitada.
17. Posteriormente, el 6 de mayo de 2021, la DSAP realizó una reunión virtual con el administrado, con la finalidad de informar sobre los alcances de la Supervisión en Gabinete 2021 y el requerimiento de información de sus obligaciones ambientales fiscalizables consideradas en Carta de Requerimiento de Información. Durante dicha reunión el administrado señaló que no presentó la DAMRS 2020, debido a la falta de producción en su EIP durante dicho periodo¹⁴.
18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado; no presentó la DAMRS al año 2020 conforme a lo regulado en la LGIRS y el RLGIRS.
19. Al respecto, cabe precisar que, si bien la LGIRS estableció¹⁵ que, en tanto se implemente el SIGERSOL, los generadores de residuos sólidos debían presentar sus respectivas DAMR a la autoridad competente con copia a la autoridad de fiscalización, dicha disposición ya no resulta aplicable para la DAMRS 2020 (a presentarse dentro de los quince primeros días de abril 2021), dado que desde octubre de 2020 se implementó el registro en la plataforma SIGERSOL.

¹⁴ Ver minuto 55:50 del video de la reunión virtual del 6 de mayo de 2021.

¹⁵ LGIRS

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)

20. Por tanto, la fiscalización del cumplimiento de la DAMRS 2020 por parte del administrado debió efectuarse verificando su presentación a través de la plataforma del SIGERSOL, no obstante, no obra en el Informe de Supervisión, alguna constancia de que la DSAP lo haya realizado durante la Supervisión de Gabinete
21. No obstante, de la revisión de la página de SIGERSOL¹⁶, este Despacho advierte que, el administrado si presentó la DAMRS 2020, tal como se observa a continuación:

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad economica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINAM-20197174537-2021	Ministerio del Ambiente	Exportación de Pescado Fresco y Marisco Congelado	2020	20197174537	VINSALA S.R.LTDA.		VALIDADO	Ingresar
2	MINAM-20197174537-2021	Ministerio del Ambiente	Exportación de Pescado Fresco y Marisco Congelado	2019	20197174537	VINSALA S.R.LTDA.		ENVIADO	Ingresar

Fuente: SIGERSOL

22. En tal sentido, se verifica que el administrado cumplió con presentar la DAMRS 2020 a través del SIGERSOL, pero no es posible acreditar cuándo la presentó, es decir, si la ha presentado dentro del plazo contemplado en la normativa ambiental vigente o posterior a dicho plazo, dado que la página de SIGERSOL, no muestra la fecha de presentación o recepción de dicho documento.
23. En este punto, de acuerdo al principio de presunción de licitud reconocido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
24. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es

¹⁶ Ingreso al SIGERSOL a través del siguiente enlace: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>
Consultado el 20 de setiembre de 2022.

¹⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

25. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁸, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia.

26. En esa misma línea, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente¹⁹:

(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).

27. Es así que en aquellos casos en los cuales la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
28. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente recabados por este Despacho, se verifica que, de **la página del SIGERSOL, no es posible concluir si el administrado presentó su DAMRS 2020 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental vigente o fuera de dicho plazo.**
29. Conforme a lo previamente expuesto y en tanto se advierte que el administrado si ha presentado su DAMRS 2020, y conforme al principio de licitud, corresponde presumir a este Despacho que el administrado ha actuado conforme a sus deberes, es decir, que ha presentado la DAMRS 2020 dentro del plazo estipulado en la normativa ambiental vigente, dado que no cuenta con evidencia en contrario.

¹⁸ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior.
Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>
Consultado el 20 de setiembre de 2022.

¹⁹ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238.
Disponible en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf
Consultado el 20 de setiembre de 2022.

30. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el Expediente, la conducta materia de análisis no configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

31. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
32. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos de 2020, dentro del plazo establecido por la normativa vigente.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

33. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **VIVSALA S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **VIVSALA S.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/dsg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03418834"



03418834